

Excmo Señor

El Ayuntamiento de este distrito municipal en sesión extraordinaria celebrada al efecto re-  
corre ante V. E. impugnando un fallo dictado  
por la Dirección General de Propiedades e Impues-  
tos y se pone al efecto las consideraciones siguientes:  
Que al amparo de lo que preceptua el artº 258 y  
siguientes del Reglamento de 11 de octubre de 1898,  
este Municipio de mi presidencia usó y usó para ha-  
cer efectivo, su cupo de Consumos el medio de ad-  
ministración municipal que con tal medio in-  
terpretó podían usarse idénticos procedimientos  
que los establecidos para los arrendos directos con  
la Hacienda, como determina claramente el artº  
261 del expresado texto legal.

Fundado en tal disposición realizó un  
arrendo para los moradores del caso y radio  
de la población así como para los del extrarradio  
exceptuando entre estos últimos la Sociedad "Aguas  
de Panticosa" puesto que con esta tiene el Municipio  
un convenio verbal y que tiene a lo que se corres-  
ponde por todas las cargas municipales.

La exacción del impuesto por los morado-  
res del caso y radio se efectúa conforme a tarifas



aprobadas por la Hacienda pública y para los del extra-radio conforme al artº 56 del citado Reglamento. La sociedad "Aguas de Panticosa" y por medio del convenio antes citado se obligaba a satisfacer al Ayuntamiento por todas sus cargas la cantidad anual de cuatro mil pesetas.

No sería excesiva dicha cantidad cuando la sociedad venía satisfaciéndola voluntariamente durante varios años, pero es el caso que estimando esta insignificante esta corporación ya que las cargas municipales se derivan o deducen en su mayoría, del líquido imposible porque tributa el distrito del que más de dos terceras partes corresponden a la citada Sociedad, estableció un sistema para la fiscalización administrativa, medio equitativo para satisfacer sin género de duda la verdadera cifra consumida. Esta determinación legal, la creyó autorizada en el artº 57 del tan repetido Reglamento y así debió apreciarlo la Delegación de Hacienda, cuando haciendo uso de la facultad que le concede el indicado precepto sancionó el establecimiento y aprobó la correspondiente tarifa para el abono de los derechos que devengarán los usuarios que se ajustó a la inserta en el susodicho Reglamento y teniendo en cuenta la ley de 12 de junio de 1911.

No se aquietó al parecer la sociedad "Aguas de Panticosa" con tan equitativa disposición provincial cuando impugnó ante la Dirección General de Propiedades e Impuestos, y este Centro Directivo en orden de 8 del actual notificada al exponente en

22 del mismo revoca la implantación del Píclato y el acuerdo de la Delegación que lo estimara pertinente.

Para rebater los argumentos del expresado Centro ha de tender sustancialmente la apelación de la Corporación de mi presidencia.

Dice el fallo que se impugna que el Ayuntamiento sub-arrendó a un particular el cobro de los derechos de Consumos del término municipal; efectivamente, contrato que realizó por error que con arreglo al pleito de condiciones estos contratos son perfectamente transmisibles, mientras no exista supuesta de la insolvencia a los debers para con el Erario, cobrando los impuestos derivados del extra-radio por conciertos con los moradores del mismo y en cuanto a la repetida sociedad por error comprendida de nuevo en el art. 54 del susodicho Reglamento del impuesto de Consumos acordó que lo fuera por medio de fiscalización administrativa, como preceptúan las disposiciones vigentes; y no puede argüirse que las especies concertadas no pudieran ser objeto de tal concierto ya que tal determinación se halla taxativamente autorizada en el inciso 2.º del art. 16 de la ley de Supresión de 12 de junio de 1911 antes citada, puesto que la exacción se efectúa tan solo de las especies comprendidas en las tarifas especiales inciso que en el fallo se ha tergiversado su interpretación, y por si esto no fuera bastante a confirmar la determinación revocada existe la vigencia de los artículos 238 y 239 del tan repetido reglamento corroborada sin quiebro de duda por la R. O. de 8 de julio de 1911.

En una palabra, Excmo Sr. que el Ayuntamiento

de Panticosa de una, y si no tuviera otros preceptos legales en que apoyarse, recurriría a los mas elementales fundamentos de la equidad y la justicia, para ingresar en el Tesoro público las cifras que por consumos se le señalasen así como las concernientes a los cargos municipales, pero tambien impetra de V. E. apoyo para poderlas recaudar resolviendo que quede en vigor el Fielato por el establecido previa autorizacion del Delegado de Hacienda, pues de este modo, la sociedad "Agua de Panticosa" no satisfará mayor cantidad que la correspondiente a las especies que consume e introduce.

Autoriza este recurso el arte 3.º del Reglamento orgánico de la Admón. Central de la Hacienda Pública de 13 de octubre de 1903; el caso 2.º del arte 59 del de procedimientos, de igual fecha, por su inestimable cuantía y ademas por la circunstancia de que el fallo recurrido no se halla adunado de los requisitos que establece respecto de la notificación el inciso 2.º del arte 40 del citado Reglamento de procedimientos y por esta anomalía se halla tambien comprendido en su arte 107.

Por estas consideraciones, el Ayuntamiento de Panticosa fundado en los preceptos invocados y en la reticencia de V. E., rindidamente le suplica se sirva revocar el acuerdo de la Dirección General de Propiedades e Impuestos que denegó a este Municipio la implantación de un Fielato en el extra-radio de la población donde se halla el balneario, conformándose en su consecuencia la aprobación de este

instrumento fiscal sancionado por la  
 Delegación de Hacienda de Huesca en uso  
 de sus facultades regladas.

Gracia que espera merecer del  
 nro proceder de V. E. cuya vida guarde  
 Dios muchos años.

Panticosa a 23 de mayo de 1916.

Excmo. Señor.

El Alcalde  
 Emilio Pauls



Excmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Hacienda pública